

---

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 29 de septiembre de 2016.

Materia: Civil.

Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).

Abogado: Lic. Félix Ramón Bencosme B.

Recurrida: Bernarda Alejandrina García Cruz.

Abogado: Lic. Francisco Peña.

*Juez Ponente: Mag. Luis Henry Molina Peña.*

#### **EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S.A., sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, ciudad de Santiago de los Caballeros, representada por su administrador gerente general Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Félix Ramón Bencosme B., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0022845-7, con estudio profesional abierto en la avenida José Horacio Rodríguez, núm. 8, ciudad de Concepción de La Vega, provincia La Vega, y *ad hoc* en la avenida Abraham Lincoln, esquina Pedro H. Ureña, apartamento 303, edificio Disesa, sector Bella Vista, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Bernarda Alejandrina García Cruz, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0051308-0, domiciliada y residente en la Ermita, paraje San Víctor, ciudad de Moca, provincia Espaillat, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Francisco Peña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0036809-7, con estudio profesional abierto calle Las Carreras núm. 36 A, edificio Acosta Comercial, apartamento 12, ciudad de La Vega y *ad hoc* en la calle Virgilio Díaz Ordóñez núm. 16, edificio Giovanina, ensanche Evaristo Morales, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 204-2017-SEEN-00246, dictada en fecha 29 de septiembre de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

**Primero:** en cuanto al fondo rechaza el presente recurso de apelación, y en consecuencia confirma en todas sus partes el contenido de la sentencia recurrida. **Segundo:** condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Lic. Francisco Peña, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 8 de noviembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 11 de diciembre de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del procurador general de la República, de fecha 6 de marzo de 2018, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta Sala en fecha 17 de enero de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

**C)** El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas de la corte. En procura de contribuir al combate de la mora judicial que afecta a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia por más de treinta años, el magistrado presidente se une a las labores para viabilizar el pronto despacho de los expedientes pendientes de ser fallados en materia civil y comercial. En este orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A. y, como parte recurrida Bernarda Alejandrina García Cruz. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: a) Bernarda Alejandrina García Cruz interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edenorte Dominicana, S.A., aduciendo que, producto de un accidente eléctrico a causa de un alto voltaje se dañaron varios electrodomésticos de su vivienda; b) del indicado proceso resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en cuya instrucción fue emitida la núm. 00391, de fecha 11 de julio del año 2016, la cual acogió la demanda y condenó a Edenorte Dominicana, S. A., al pago de RD\$400,000.00 a favor de la demandante; c) no conforme con la decisión, Edenorte Dominicana, S.A., interpuso formal recurso de apelación, decidiendo la corte *a qua* mediante ahora impugnada en casación, rechazar el recurso y confirmar en todas sus partes la sentencia de primer grado.

En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **Primero:** Errónea apreciación y desnaturalización de los hechos y equivocada apreciación del derecho, especialmente de los principios de la prueba. Violación al artículo 1315 del Código Civil Dominicano. Falta de base legal. **Segundo:** Falta de motivación de la sentencia y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano.

Que, en sus medios de casación, reunidos para su análisis por su estrecha vinculación, alega la recurrente, en esencia, que la corte *a qua* no debió fundamentar su fallo en la simple declaración de un testigo que no tiene experiencia de cómo funciona el sistema eléctrico, ni cómo sucedieron los hechos, al igual que las pruebas documentales tales como el informe y las fotografías que fueron fabricadas por la recurrida; que la corte *a qua*, desnaturalizó los hechos al establecer que los cables eran propiedad de la empresa Edenorte Dominicana, S.A., sin haber en el expediente ninguna certificación de la Superintendencia de Electricidad que así lo afirmara; aduce además que el hecho ocurrió en el interior de la casa, y que no se probó el hecho del alto voltaje en el tendido eléctrico, en violación al artículo 429 del Reglamento de aplicación de la Ley General de Electricidad.

La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que, respecto de las declaraciones, a la corte *a qua* le han parecido sinceras, toda vez que no se presentan saltos ni vicios en su narrativa, que además el testigo ha justificado las razones por las que se encontraba en ese lugar y a esa hora, cuestión

esta que no ha sido contradicha por otro medio de prueba; que es obvio que la recurrente formula una crítica a la sentencia recurrida de manera graciosa y alegre, toda vez que le imputa violación del artículo 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil, sin indicar en lo más mínimo en qué consisten esas violaciones, ni especificar el vicio o motivo, ni enuncia en que ha consistido la violación a las pruebas que se refiere, que no basta con hacer argumentos imprecisos y generales, el recurrente debe especificar el documento no ponderado por el tribunal *a quo* y el texto jurídico violado.

La decisión impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “Que con la finalidad de establecer la veracidad de los hechos que justifican la demanda, la corte escuchó en condición de testigo a la señora Juana Iris Salcedo, la cual entre otras cosas manifestó al tribunal lo siguiente: *«yo vivo en una segunda planta, estaba en la escalera sentada en mi casa, entonces escuche un pum, habían explotado los cables y fui a ver y baje y en la casa de ella vi los cables que se cayeron, estaban en el suelo... ¿explique que vio? Yo vi los alambres que se quemaron, a los 2 días fueron y lo arreglaron, se le quemó el inversor, la televisión, también se le quemaron cosas a dos personas más»*. Que también fue escuchada la señora Bernarda Alejandrina García Cruz, en su condición de demandante quien manifestó al tribunal lo siguiente: *«yo estaba trabajando, eso fue el 6 de mayo del 2014, yo trabajo en el hospital de Moca, cuando llego a mi casa el niño me dice que se quemó todo, él me dice que se quebraron unos cables en la calle y hubo un alto voltaje y se había quemado todo, yo lo reporté me dijeron que le llevara fotos, un inventario de los que había quemado, después al tiempo yo llamé y la muchacha me dice que con el tiempo eso lo desestiman y ahí puse la demanda»* Que sigue explicando la demandante, frente a la pregunta de la corte referente a *¿cuáles fueron esos electrodomésticos?* *«todo, nevera, televisión, computadora, inversor, hasta las regletas, los enchufes, todo se quemó, hasta los breakers se explotaron cuando eso paso yo duré una semana sin luz esperando que ellos vinieran a conectarme la luz, después de eso ellos pusieron un cable de alto voltaje, que tiene tres entradas»*. Que en ese contexto quedan establecidas: la falta, en tanto la caída de los cables resultó de la falta de supervisión técnica por parte de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (edenorte), pues no se comprobó, en la especie que el accidente tuviese su origen en un hecho de la naturaleza, por la intervención de un tercero o por falta exclusiva de la víctima, apreciándose además su antijuricidad, al ser contraria al derecho puesto que la conducción de electricidad debe hacerse de forma segura para que no afecte a la persona y propiedad y su imputabilidad resulta de la comprobación referente a que esta falta fue cometida por un organismo dotado de capacidad de ejercicio del derecho”.

Previo a dar respuesta a los medios es preciso establecer que el presente caso el alegado hecho generador del daño lo fue un accidente eléctrico, resultando aplicable el régimen de responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada consagrado en el artículo 1384, párrafo I del Código Civil Dominicano, en el que se presume la falta del guardián de la cosa inanimada y se retiene su responsabilidad una vez la parte demandante demuestra (a) que la cosa que provocó el daño se encuentra bajo la guarda de la parte intimada y (b) que dicha cosa haya tenido una participación activa en la ocurrencia del hecho generador. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

Respecto del alegato sobre la guarda del tendido eléctrico, el examen de la decisión impugnada revela que la corte *a qua* se limita a señalar que el daño material sufrido por Bernarda Alejandrina García Cruz fueron causados por un cable perteneciente a Edenorte Dominicana, S.A., sin referir cuales elementos de prueba debidamente aportados al proceso le permiten llegar a esa conclusión y retener la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada, especialmente lo relativo a la propiedad del cable interviniente en la ocurrencia de los hechos, pues si bien hace alusión a los testimonios, dichos elementos aunque dan constancia de las circunstancias fácticas del hecho, no identifican a la empresa recurrente como guardiana o dueña del cable en cuestión.

Que a pesar de que los jueces del fondo aprecian soberanamente los hechos y circunstancias de la causa, el ejercicio de esta facultad está sujeta a que dichos jueces ponderen suficientemente las pruebas que le llevaron a determinar cómo ciertos los hechos invocados por las partes; en el caso que nos ocupa, a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la corte *a qua* estaba en la obligación de ofrecer una motivación certera, basada en pruebas y apegada a la ley sobre a cargo de quién recaía la propiedad del cable que ocasionó el hecho ya sea por la zona de concesión u otro elemento de prueba cuya ponderación acredite la propiedad y haga presumir la guarda, por lo que al no hacerlo la Corte *a qua* incurrió en las violaciones denunciadas.

Así las cosas, la sentencia impugnada se encuentra desprovista de base legal, vicio que se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo, lo que ocurre en la especie; por lo que procede acoger el presente recurso.

En virtud del artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas, razón por la cual procede compensar dichas costas.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; artículos 1315 y 1384, párrafo I del Código Civil; artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; Ley General de Electricidad.

#### **FALLA:**

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 204-2017-SSEN-00246, dictada en fecha 29 de septiembre de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.